

EXPEDIENTE: 00317/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00317/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 1 de marzo de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

“En aclaración a lo solicitado en la petición folio 00159/NICOROM/IP/A/2010, en la que se solicita:

Por medio del presente se solicita me informe si el director o algún representante de la Escuela Secundaria Numero 67 de Progreso Industrial, cuenta con algún permiso expedido por el Presidente Municipal, la Dirección de Desarrollo Urbano o en su defecto por la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero para el cierre de la Av. Hidalgo en su acceso por la Carretera Villa del Carbón-Tlalnepantla, y en esquina con calle Corregidora, en los horarios de 6:30 a 7:00 a.m., de 13:00 a 13:30 p.m., y de 19:00 a 20:00 p.m. aproximadamente, y si existiera dicho permiso informarme el fundamento legal para el otorgamiento del mismo. O en su caso, informe el motivo por el cual se cierra la calle en los horarios antes señalados.

La avenida a la que se hace referencia por error como Avenida Hidalgo, su nombre correcto es Av. Independencia.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente 00160/NICOROM/IP/A/2010.

II. Con fecha 18 de marzo de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:



EXPEDIENTE: 00317/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente le envió un cordial saludo, y en atención a su solicitud de información pública en la cual señala:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

Solicitada vía SICOSIEM, a lo que me permito informarle lo siguiente:

Derivado de los requerimientos efectuados a los Servidores Públicos Habilitados de Presidencia Municipal, Dirección de Seguridad Pública y de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se desprende que no se ha emitido instrucción, permiso, autorización y/o anuencia a persona alguna para el cierre de las avenidas:

“Av. Hidalgo en su acceso por la carretera Vila del Carbón-Tlalnepantla, y en esquina con Calle Corregidora Y/O AV. INDEPENDENCIA” **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente documento:

EXPEDIENTE: 00317/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
 MONTERREY CHEPOV



"2010, AÑO DEL BICENTERARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"
 DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Nicolás Romero, estado de México, a 9 de marzo del 2010

Oficio: DGSPM/001/2010

Asunto:

Lic. Rodrigo Gutiérrez Coria
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente.

En relación con su oficio numero UI/034/2010, de fecha 4 del actual, le informo a usted, que en los Archivos de esta Corporación no existe documento alguno por medio del cual se ordene la custodia del predio denominado los "POCITOS", de igual manera, le informo que en la Dirección de Seguridad Pública, no ha otorgado permiso alguno al Director o Representante de la Escuela Secundaria No. 67 de Progreso Industrial, desconociendo si la presidencia Municipal o la Dirección de Desarrollo Urbano, o alguna otra Dependencia Municipal haya otorgado algún permiso para el cierre de las calles a las que hace referencia.

De igual manera le informamos que no se efectúa ningún cierre con Unidades de la Dirección de Seguridad Pública, ya que las unidades que se encuentran en inmediaciones de dichas calles es únicamente el salvaguardar la integridad de los alumnos que salen de dicho plantel escolar.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarme las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

[Handwritten Signature]
 Francisco Javier Martínez Santos
 Servidor Público Habilitado de la Dirección
 De Seguridad Pública Municipal

H. AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO			
UNIDAD DE INFORMACIÓN			
DIA	MES	AÑO	HORA
09	MARZO	2010	11:00
FOLIO	EXHIBITO		f
RECIBIDO			



III. Con fecha 22 de marzo de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00317/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Titular de Unidad de Información del Ayuntamiento de Nicolás Romero, a la solicitud folio 00159/NICOROM/IP/A/2010 y 00160/NICOROM/IP/A/2010, en la que solicite:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

Esto en virtud de que dicho Titular emite su respuesta derivada, únicamente del oficio DGSPM/001/2010, signado por el Servidor Público Habilitado de Seguridad Pública, sin que se advierta que el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente haya emitido respuesta alguna, esto constituya que no se me entrega la información de manera completa y viola en mi perjuicio los artículos 1 fracciones I, II, III y V inciso a; 3, 4, 6 y 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que solicito se me entregue la respuesta que haya emitido la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y/o copias del procedimiento administrativo Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios disciplinario que se haya iniciado en contra del Titular de dicha área y del Servidor Público Habilitado por la omisión en la que incurrieron en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios” **(sic)**

IV. El recurso **00317/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 24 de marzo de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos, que en la parte conducente señala:

EXPEDIENTE: 00317/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV



H. AYUNTAMIENTO
DE NICOLÁS ROMERO



ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN.
EXPEDIENTE: 00317/INFOEM/IP/RR/A/2010.
SOLICITUD: 00160/NICOROM/IP/A/2010.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO.
FECHA: 22 DE MARZO DE 2010.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

LIC. RODRIGO GUTIÉRREZ CORIA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento a lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y sesenta y siete inciso b de los Lineamientos para la recepción, tramite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, situación, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de fecha treinta de octubre del 2008, vengo a rendir el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En primer término me permito señalar que en fecha veinticinco de febrero del año dos mil diez, el hoy Recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (SICOSIEM), solicitud de acceso a la información pública, registrada en esté bajo el número de expediente **00160/NICOROM/IP/A/2010**, en la cual solicito lo siguiente:

“EN ACLARACION A LOS SOLICITADO EN LA PETICION FOLIO 00159/NICOROM/IP/A/2010, EN LA QUE SE SOLICITA: Por medio del presente se solicita me informe si el director o algún representante de la escuela secundaria numero 67 de Progreso Industrial, cuenta con algún permiso expedido por el Presidente Municipal, la Dirección de Desarrollo Urbano o en su defecto por la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, para el cierre de la Av. Hidalgo en su acceso por la carretera Vía del Carbón-Tlalhepantla, y en esquina con Calle Corregidora, en los horarios de 6:30 A 7:00 AM, de 13:00 A 13:30 PM, y de 19:00 A 20:00 PM aproximadamente, y si existiera dicho permiso informarme el fundamento legal para el otorgamiento del mismo. O en su caso informe el motivo por el cual se cierra la calle en los horarios antes señalados.
LA AVENIDA A LA QUE SE HACE REFERENCIA POR ERROR COMO AVENIDA HIDALGO, SU NOMBRE CORRECTO ES AV. INDEPENDENCIA. SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED.”(sic)

Solicitud que en fecha tres de marzo del dos mil diez, la Unidad de Información remitió a los Servidores Públicos Habilitados de las áreas de Presidencia Municipal, Seguridad Pública Municipal y Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la citada solicitud, a efecto de que con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I, II y III del artículo 40 de la Ley de la materia se sirvieran remitir a esta Unidad de Información lo solicitado, siendo así, que en fecha dieciocho de marzo del año dos mil diez, remitieron mediante el Sistema



**H. AYUNTAMIENTO
DE NICOLÁS ROMERO**



de Control de Solicitudes del Estado de México (SICOSIEM), respuestas a dicho requerimiento señalando lo siguiente:

"EN RESPUESTA A LA PETICIÓN, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE PRESIDENCIA MUNICIPAL NO HA OTORGADO AUTORIZACIÓN NI PERMISO ALGUNO PARA EL CIERRE DE LA AVENIDA QUE MENCIONA"

"LE INFORMAMOS QUE NO SE EFECTUA NINGUN CIERRE CON UNIDADES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE LAS UNIDADES QUE SE ENCUENTRAN EN INMEDIACIONES DE DICHAS CALLES ES ÚNICAMENTE EL SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LOS ALUMNOS QUE SALEN DE DICHO PLANTEL ESCOLAR"

"EN RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, 00160/NICOROM/IP/A/2010, INFORMO QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, NO HA EMITIDO PERMISO O LICENCIA PARA EL CIERRE DE DICHA AVENIDA" (SIC)

Derivado de dichas respuestas en fecha dieciocho de marzo del dos mil diez, la Unidad de Información emitió respuesta a lo solicitando expresando:

"DERIVADO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, SE DESPRENDE QUE NO SE HA EMITIDO INSTRUCCIÓN, PERMISO, AUTORIZACIÓN Y/O ANUENCIA A PERSONA ALGUNA PARA EL CIERRE DE LAS AVENIDAS "Av. Hidalgo en su acceso por la carretera Villa del Carbón-Tlalnepantla, y en esquina con Calle Corregidora Y/O AV. INDEPENDENCIA" (SIC)

A lo que en fecha veintidós de marzo del año dos mil diez, el hoy recurrente interpuso a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (SICOSIEM), Recurso de Revisión, registrado en esté bajo el número de folio **00317/INFOEM/IP/RR/A/2010**, en el que expreso como Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FOLIO: 00160/NICOROM/IP/A/2010." (sic).

y como razones o motivos de la inconformidad:

"POR ESTE MEDIO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70, 71 FRACCIONES II Y III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL TITULAR DE UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO, A LA SOLICITUD FOLIO 00160/NICOROM/IP/A/2010 Y 00160/NICOROM/IP/A/2010. EN LA QUE SOLICITE: Por medio del presente se solicita me informe si el director o algún representante de la escuela secundaria número 67 de Progreso Industrial, cuenta con algún permiso expedido por el Presidente Municipal, la Dirección de Desarrollo Urbano o en su defecto por la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, para el cierre de la Av. Independencia en su acceso por la carretera Villa del Carbón-Tlalnepantla, y en esquina con Calle Corregidora, en los horarios de 6:30 A 7:00 AM, de 13:00 A 13:30 PM, y de 19:00 A 20:00 PM aproximadamente, y si existiera dicho permiso informarme el fundamento legal para el otorgamiento del mismo. O en su caso informe el motivo por el cual se cierra la calle en los horarios antes señalados.

ESTO EN VIRTUD DE QUE DICHO TITULAR EMITE SU RESPUESTA DERIVADA, ÚNICAMENTE DEL OFICIO DGSPM/001/2010, SIGNADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SIN QUE SE ADVIERTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE HAYA EMITIDO RESPUESTA ALGUNA, ESTO CONSTITUYA QUE NO SE ME ENTREGA LA INFORMACIÓN DE MANERA COMPLETA Y VIOLA EN MI PERJUICIO LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIONES I, II, III Y V INCISO A; 3, 4, 6 Y 12 FRACCIÓN XVII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

POR LO QUE SOLICITO SE ME ENTREGUE LA RESPUESTA QUE HAYA EMITIDO LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, Y/O COPIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DISCIPLINARIO QUE SE HAYA INICIADO EN CONTRA EL TITULAR DE DICHA ÁREA Y DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO POR LA OMISSION EN LA QUE INCURRIERON EN TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS" (SIC).

EXPEDIENTE: 00317/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



A lo cual me permito señalar en primer lugar, que la respuesta emitida por parte de la Unidad de Información, en fecha dieciocho de marzo del año dos mil diez, encuentra precisamente su sustento en las respuestas a los requerimientos realizadas por los propios Servidores Públicos Habilitados de las diferentes áreas y/o dependencias de este Sujeto Obligado, así mismo es importante señalar que las respuestas emitidas por los Servidores Públicos Habilitados versan en el mismo sentido que la emitida por la Unidad de Información, motivo por el cual se aduce la notoria improcedencia del medio de impugnación que pretende hacer valer el recurrente en virtud de que no existen elementos para sustentar que la respuesta emitida por la Unidad de Información, se baso únicamente en una de las tres respuestas que emitieron los servidores Públicos Habilitados, solicitando por ello se decrete el sobreseimiento de dicho medio de impugnación por notoriamente improcedente.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente recurso, en tiempo y forma, rindiendo el correspondiente Informe de Justificación.

SEGUNDO.- Decretar la improcedencia del Recurso de Revisión, interpuesto por la **C. REBOLLAR GONZALEZ MA. PAMELA.**

ATENTAMENTE


LIC. RODRIGO GUTIÉRREZ CORJA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN



Como parte del Informe Justificado se anexan otros documentos como son el formato de recurso de revisión y el Oficio Número DGSPM/001/2010 de fecha 9 de marzo de 2010 que fue enviado al momento de dar respuesta, por tal motivo los mismos ya no se vierten por encontrarse ya en el cuerpo de la presente Resolución.

VI. Con fecha 21 de abril de 2010, en sesión ordinaria del Pleno de este Órgano Garante se aprobó por unanimidad de los presentes el **Recurso de Revisión No. 00316/INFOEM/IP/RR/A/2010**, mismo que fue proyectado por la Ponencia del Comisionado Luis Alberto Domínguez González, y en el que se destaca que hay identidad de **RECURRENTE, SUJETO OBLIGADO**, materia de la solicitud y de la *litis*, y del cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM, al sujeto obligado”.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **C. [REDACTED]**, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, asimismo, en atención al precedente **Recurso de Revisión No. 00316/INFOEM/IP/RR/A/2010.**

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del recurso de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley, entre otras, es pertinente atender como una cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación, conforme al artículo 75 Bis A de la propia norma legal de referencia.

Lo anterior es pertinente atenderlo a efecto de saber si se entra al fondo o no de la cuestión.

Para mayor abundamiento y sólo con fines de explicación por analogía, lo anterior tiene fundamento, a guisa de ejemplo, con las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXIX, Enero de 2009, pág. 2837, Tesis I.7o.C.54 K, Tesis Aislada, Materia Común.**

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García

SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio. **Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 24, Tercera Parte, pág. 49**

En el presente caso, debe atenderse al **Recurso de Revisión No. 00316/INFOEM/IP/RR/2010**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Luis Alberto Domínguez González y que fue aprobado por unanimidad de los presentes en la sesión ordinaria del 21 de abril de 2010.

En dicho medio de impugnación, la solicitud se dirigió por el mismo **RECURRENTE** al mismo **SUJETO OBLIGADO** y en la cual se requirió exactamente lo mismo que en el presente caso:

“Por medio del presente se solicita me informe si el director o algún representante de la escuela secundaria número 67 de Progreso Industrial, cuenta con algún permiso expedido por el Presidente Municipal, la Dirección de Desarrollo Urbano o en su defecto por la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, para el cierre de la Av. Hidalgo en su acceso por la carretera Vila del Carbón-Tlalnepantla, y en esquina con Calle Corregidora, en los horarios de 6:30 A 7:00 AM, de 13:00 A 13:30 PM, y de 19:00 A 20:00 PM aproximadamente, y si existiera dicho permiso informarme el fundamento legal para el otorgamiento del mismo. O en su caso informe el motivo por el cual se cierra la calle en los horarios antes señalados” **(sic)**

De hecho, en la presente solicitud **EL RECURRENTE** manifiesta que se trata sólo de una aclaración respecto del nombre de una calle.

Razón por la cual, debe atenderse a la Resolución que definió el caso anterior, por lo que se estimó lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM, al sujeto obligado.”

En vista de lo anterior, este Órgano Garante considera que al resolverse el caso anteriormente citado se involucra en forma idéntica la materia de la solicitud del presente recurso de revisión como se observa a continuación:

Recurso resuelto	Recurso por resolver
<p>“Por medio del presente se solicita me informe si el director o algún representante de la escuela secundaria numero 67 de Progreso Industrial, cuenta con algún permiso expedido por el Presidente Municipal, la Dirección de Desarrollo Urbano o en su defecto por la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, para el cierre de la Av. Hidalgo en su acceso por la carretera Vila del Carbón-Tlalnepantla, y en esquina con Calle Corregidora, en los horarios de 6:30 A 7:00 AM, de 13:00 A 13:30 PM, y de 19:00 A 20:00 PM aproximadamente, y si existiera dicho permiso informarme el fundamento legal para el otorgamiento del mismo. O en su caso informe el motivo por el cual se cierra la calle en los horarios antes señalados” (sic)</p>	<p>“Por medio del presente se solicita me informe si el director o algún representante de la escuela secundaria numero 67 de Progreso Industrial, cuenta con algún permiso expedido por el Presidente Municipal, la Dirección de Desarrollo Urbano o en su defecto por la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, para el cierre de la Av. Hidalgo en su acceso por la carretera Vila del Carbón-Tlalnepantla, y en esquina con Calle Corregidora, en los horarios de 6:30 A 7:00 AM, de 13:00 A 13:30 PM, y de 19:00 A 20:00 PM aproximadamente, y si existiera dicho permiso informarme el fundamento legal para el otorgamiento del mismo. O en su caso informe el motivo por el cual se cierra la calle en los horarios antes Señalados.</p> <p>LA AVENIDA A LA QUE SE HACE REFERENCIA POR ERROR COMO AVENIDA HIDALGO, SU NOMBRE CORRECTO ES AV. INDEPENDENCIA.</p> <p>SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED” (sic)</p>

En vista de ello, ya se ha llevado a cabo el estudio y análisis correspondiente a efecto de determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión; información que en identidad de circunstancias de modo, tiempo y lugar comprenden al presente recurso de revisión. Y dicha Resolución que sirve de antecedente se encuentra en período de notificación y de cumplimiento.

Por lo tanto, bajo un principio de congruencia se deben atender a dos precedentes que se generaron en torno a la figura del sobreseimiento por identidad de la causa, solicitante y Sujeto Obligado: los **Recursos de Revisión Acumulados No. 02045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** en contra de Villa de Allende, y **02082/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02084/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02085/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02086/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02087/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02090/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **02091/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02092/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, en contra de Valle de Bravo, proyectados todos por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo y

aprobados por unanimidad de los presentes en las sesiones ordinarias de 21 y 28 de octubre de 2009:

“CUARTO.- Identidad con recursos ya resuelto por este Instituto. A pesar de que en principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en las solicitudes de información, sin embargo es importante analizar previamente la procedencia o no para entrar a su análisis ya que este Pleno tiene conocimiento que existen Antecedentes de Recursos de Revisión número **02030/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** (Ponencia por retorno del Comisionado Sergio Arturo Valls Esponda) y además existen otros recursos numero **02083/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y acumulado 02088 /ITAIPEM/IP/RR/A/2009** (Ponencia Del Comisionado Sergio Arturo Valls Esponda) que también al parecer contienen datos de este mismo por lo que bajo a este respecto a este rubro cabe considerar que existen cuestiones previas que dilucidar relativas a verificar que no existan solicitudes idénticas y contenidos en el presente recurso en otro recurso diverso mismas que ya hayan sido Resueltos por este Pleno, además de existir identidad de personas y también de causa, por lo que habría que entrar a la determinación primeramente

- 1) Al estudio de la procedencia de la tramitación de un Recurso en cuyo caso verso sobre una solicitud idéntica y que ya ha sido resuelta por este Instituto, respecto de aquellos puntos litigiosos idénticos en recursos diversos pendiente de resolver; y
- 2) Determinara si resulta aplicable al caso alguna causal estipulada en el artículo 71.

QUINTO.- Por lo que cabe señalar respecto al numeral 1º.) del considerando inmediato anterior, que en efecto es el caso, que la Ponencia en este recurso antes de entrar al estudio de fondo tuvo a bien considerar el estudio sobre una cuestión legal como es el que el presente asunto **se encuentra relacionado con otros asuntos que ya han sido sometidos al Pleno de este Instituto** y los cuales están pendientes para su debido cumplimiento por parte de el **SUJETO OBLIGADO** toda vez que es concluyente y definitivo para éste y que solo se encuentran pendiente para la debida observancia de la resolución emitido en el mismo, asuntos en el que se actualiza la existencia de identidad de personas, y también de causa para el caso que nos ocupa, por lo que es menester entrar al estudio de estos antecedentes de recursos, en virtud de estar frente a un caso en el que se debe evitar emitir resoluciones contradictorias, y por el otro el de garantizar la economía procesal en los asuntos que son sometidos a este Pleno.

Luego entonces, este recurso y su relación con otros asuntos que se encuentran pendientes de cumplimiento para el **SUJETO OBLIGADO** y pendiente para ser definitivo para el **RECURRENTE** en caso de considerar le pare perjuicio la misma (en definitiva toda vez que la resolución respectiva aun no se encuentra firme pues estaría pendiente su impugnación vía juicio de amparo) y ante la existencia de identidad de personas, y también de una gran parte de la causa, se concluye que ante la presencia de solicitudes idénticos no procede considerarla para análisis de Recurso nuevamente y a la que está obligado este Pleno a resolver de oficio, de conformidad con los principios generales del derecho y que deben ser aplicados según lo dispone el numeral **VEINTE de LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE**

DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, el cual prevé:

“En las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de normas expresas, se aplicarán los principios generales del Derecho.”

Efectivamente, en el presente recurso de revisión existen otros asuntos que han sido resueltos, en el cual existe identidad de las partes y en cuyo contenido y alcance se desprende identidad en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; que hay identidad de información solicitada en cuanto los requerimientos planteados en la solicitud siguientes:

(...)

En este sentido se constata que son las mismas partes y cuyo objeto señalado en los puntos descritos es absolutamente idéntico y que en efecto la información que se le proporcionara en copia certificada en cumplimiento a la Resolución 2030/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 será la misma en razón que en el Recurso ya resuelto se solicitó esta información, y que primeramente fue requerida de manera genérica...

(...)

Ante el hecho de que ya han sido materia de resolución por este Instituto corresponde la no procedencia de análisis, lo anterior como ya se dijo a fin de impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar. Con ello además se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del antecedente resuelto y el de este expediente se surten los siguientes extremos:

- Seguido ante las mismas partes.
- Tener el mismo objeto en este supuesto es de señalar que se busca conocer la información respecto a obras realizadas por el **SUJETO OBLIGADO** en un mismo periodo.
- Misma causa de pedir.
- Está pendiente para su cumplimiento y pendiente para el **RECURRENTE** para la interposición del Recurso de Amparo desde que fue notificado.

A) Una vez señalado lo anterior a ahora es pertinente abordar de manera conjunta atendiendo a que existe estrecha relación y por cuestión del punto marcados con el inciso **c)** en virtud que existe identidad al Antecedente **02083/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 02088/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** por lo que a juicio de esta Ponencia resulta pertinente realizar un cuadro comparativo que permita instruir a este Organismo y así emitir una resolución apegada a derecho:

(...)

Ante el hecho evidente de que ya han sido materia de resolución por este Instituto, lo anterior como ya se dijo a fin de impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar. Con ello además se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del antecedente resuelto y el de este expediente se surten los siguientes extremos: Seguido ante las mismas partes; tener el mismo objeto en este supuesto es de señalar que se busca conocer la información respecto a obras realizadas por el **SUJETO OBLIGADO** en un mismo periodo; misma causa de pedir y está pendiente para su cumplimiento y pendiente para el RECURRENTE para la interposición del Recurso de Amparo desde que fue notificado.

Es así que "Cuando una misma solicitud se haya promovido ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y las cuales fueron sometidas ante el mismo Órgano competente para conocer en este caso Autoridad en materia de Transparencia (INFOEM) que haya conocido posteriormente de la solicitud, en cualquier estado y grado de la causa, declarará no entrar a su análisis y ordenará el archivo del expediente, quedando extinguida la causa. Si las solicitudes idénticas han sido promovidas ante este Organismo, resulta procedente la extinción de la causa. Por lo tanto -para este ponente - es que no entrar a su análisis supone la máxima conexión que puede haber entre dos solicitudes por identidad de los elementos señalados: sujetos (personas), objeto de la solicitud, al punto de que la doctrina entiende que no son dos sino una misma solicitud incoada dos veces. Por lo que adicionalmente se procede a exponer dichos criterios judiciales y que fundan y motivan la procedencia de oficio para análisis de cuestiones procesales que ya han sido materia de estudio, por este Órgano Garante:

Registro No. 227097

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página:

321

Tesis

Aislada

Materia(s): Civil

LITISPENDENCIA. SUS REQUISITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 223 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado, establece: "Respecto a la excepción de litispendencia, se aplicarán las siguientes disposiciones: I.- Procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo". Ahora bien, el artículo transcrito establece que la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio. Esta expresión debe entenderse en el sentido de que debe existir identidad entre el juicio pendiente de resolución y aquel en el que se opuso la excepción, en los siguientes puntos: a).- las partes del litigio; b).- la calidad con que intervinieron en el mismo; c).- las prestaciones reclamadas; y d).- las causas por las cuales se demandó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 249/89. Multibanco Comermex, S. N. C. 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Por lo que en base a la anterior tesis es de señalar que previamente se debe realizar un estudio sobre la procedencia o improcedencia de cuestiones de previo especial pronunciamiento respecto a identificar si existen motivos que funden entrar a su estudio de este tipo de cuestiones, por lo que los motivos que pueden dar origen para analizar estas cuestiones son identificar las partes de litigio en nuestro caso mismo solicitantes-Recurrente y mismo Sujeto Obligado, la misma información solicitada y las mismas razones que motivaron la inconformidad. Por su parte la siguiente Tesis señala el estudio oficioso de estas cuestiones:

COSA JUZGADA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DE APELACIÓN NO IMPLICA INDEBIDA SUPLENCIA DE LA QUEJA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. Constituye un presupuesto procesal de orden público el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, puesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte carecerá de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de sentencias. Justamente de aquí la necesidad, por ser de orden público, de que el ad quem realice la revisión oficiosa respectiva, al margen de si fue o no sometida ante su potestad esta cuestión en vía de agravios, puesto que adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, al no existir la figura del reenvío en la alzada. Desde esta perspectiva, muy lejos de considerarse indebida suplencia de la queja, es apegado a derecho el proceder de la Sala responsable al analizar oficiosamente la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte actora reconvenida al dar contestación a la acción reconventional promovida en su contra, por lo que dicho proceder en modo alguno puede resultar conculcatorio de garantías individuales en perjuicio de la parte quejosa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.5o.9 C

Amparo directo 663/2002. Eufrosina Espinoza Barrera. 4 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1706. **Tesis Aislada.**

COSA JUZGADA. SU INVOCACIÓN DE OFICIO POR EL JUZGADOR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Constituye un presupuesto procesal, el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, supuesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte, carecerá de eficacia jurídica. En consecuencia, cuando el juzgador advierta la existencia de la cosa juzgada debe invocarla de oficio, con apoyo en el artículo 228, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 66/91. Salvador Barrera Ruiz. 15 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo directo 124/90. Salvador Barrera Ruiz. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. (Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 498).

EXPEDIENTE: 00317/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Amparo directo 319/89. Roberto Torres Pérez. 5 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 180).

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Junio de 1991. Pág. 244. Tesis Aislada.

(...)

Por lo que es de suponer que en efecto la información está pendiente de entregarse al solicitante en virtud que los Antecedentes de Resolución ya arriba mencionados es ordena su entrega, por lo que la información respectiva queda inmersa dentro del mismo Recurso, lo que permite eliminar el riesgo de resoluciones con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes, además de no someter al **SUJETO OBLIGADO** al mismo proceso en relación a la misma causa de solicitud de información, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto ya resuelto por este Instituto lo relativo en donde se trata del mismo Sujeto Obligado y Recurrente, el mismo rubro de información es que con el fin de evitar la duplicidad de procesos pendientes sobre un mismo asunto, es que se estima procedente desestimar entra al estudio de fondo en por lo que deja sin materia para análisis de Recurso

SEXTO.- En este considerando se procederá analizar **el numeral 2)** del Considerando Quinto de esta resolución. Y en este sentido para este Pleno NO se actualizo ninguna la fracción del artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que para que aplique alguna causal estipulada en dicho precepto es necesario que haya materia de litis, siendo el caso particular que el mismo ha quedado sin materia de análisis por las razones y motivos ya expuestos en el Considerando inmediato anterior.

(...)"

Bajo los argumentos anteriores, se sobresee el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas por dejarlo sin materia y en consecuencia no hay necesidad de conocer el fondo del asunto.

Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. **Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.**

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

EXPEDIENTE: 00317/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, en vista de la identidad de causa y partes que se observa en la Resolución recaída al Recurso de Revisión No. 00316/INFOEM/IP/RR/2010, proyectado por la Ponencia del Comisionado Luis Alberto Domínguez González y que el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad de votos de los presentes en la sesión ordinaria del 21 de abril de 2010.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO AUSENTE EN LA SESIÓN CON JUSTIFICACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

